Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

TRASLADO EN LISTA ART. 110. C.G.P.

Asunto: Traslado de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentados por la demandada SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA.

EXPEDIENTE:	2017 – 00350
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE:	ARNOLIS JUDITH MEZA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA Y OTROS
TERMINO:	TRES (3) DIAS – ARTICULO 110 DEL C.G.P.
FECHA DE INICIO:	1 DE JUNIO DE 2023
FECHA DE TERMINACIÓN:	5 DE JUNIO DE 2023

Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. Se fija el presente traslado hoy 31 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m. y se desfija el 31 de mayo de 2023 a las 06:00 pm.

JOSÉ JOAQUÍN BRAVO VELÁSQUEZ

SECRETARIO

memorial recurso radicado 23001310500120170035000

Ar & Ar asesores - Arias Aragonez <ar.ar.asesores@gmail.com>

Mar 2/05/2023 5:36 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Cordoba - Monteria <j01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (341 KB)

recurso contra uto niega terminacion arnolis meza.pdf;

Señores
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D

ASUNTO: recurso de reposición y en subsidio apelación.

Ref.: RADICADO: 23001310500120170035000
DEMANDANTE: ARNOLIS MEZA GONZALEZ
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

Respetados Señores:

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.765.608 de Cartagena domiciliada en la ciudad de Cartagena, en mi calidad de apoderado especial de **SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA**, reconocido como apoderado judicial al interior del proceso, de manera atenta por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio apelación en el proceso de la referencia.

Cordial Saludo,

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
C.C. 45.765.608 DE CARTAGENA
T.P. 97.251 C. S. DE LA J.

--

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

El contenido de este mensaje de correo electrónico, incluidos los documentos adjuntos, contiene información confidencial o privilegiada y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino, si usted no es el destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta información, está estrictamente prohibida, si usted no es el destinatario y recibe este mensaje por error, por favor notificarlo al remitente por esta misma vía y proceda a desecharlo de su sistema.

CONOZCA NUESTRA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

Lo invitamos a visitar nuestra Política de Privacidad en www.ariasaragonez.com.co donde podrán conocer como ejercer sus derechos de acceder, rectificar, actualizar, suprimir los datos o revocar la autorización.

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

Monteria, mayo 02 del año 2023

Señores
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Ciudad

REFERENCIA: RADICADO 23001310500120170035000
DEMANDANTE: ARNOLIS MEZA GONZALEZ
DEMANDADO: SALUDCOOP EP.S. O,.C EN LIQUIDACION Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, actuado en mi calidad de apoderada de SALUDCOOP E.P.S. O.C. HOY EN LIQUIDACIÒN, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION, Y EN SUBSDIO APELACIÓN contra el auto del 25 de abril de 2023, que fue notificado mediante estado el 27 de Abril de 2023, mediante el cual el despacho se negó a acceder a la solicitud de terminación del proceso con respecto a SALUDCOOP E.P.S. O.C. LIQUIDADA, en virtud de los siguientes fundamentos de hechos y derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Mediante la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1, decisión que ha sido prorrogada mediante diversas resoluciones entre las cuales están: la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, la Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, la Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, la Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, la Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, la

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

2. El régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es el dispuesto en las Resoluciones No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, la Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019, adicionada por la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, la Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, la Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, la Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, la Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, la Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el articulo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

3. Que según la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, el plazo para culminar el proceso liquidatorio SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, aconteció el 24 de enero de 2023.

4. Que el día 24 de enero de 2023, el Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, profirió la Resolución No. 2083 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN", y ordenó a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil, acto que se encuentra ejecutoriado.

5. Que en la Resolución 2083 de 2023, se señala que no existe un subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

6. Que la inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, se encuentra debidamente cancelada, por lo que es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040- 01(20083):

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada"

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Atendiendo los hechos narrados, consideramos que la decisión del despacho, respecto a la negativa de no dar por terminado el proceso respecto de SALUDCOOP E.P.S O.C. HOY LIQUIDADO, no se acompasa a la normativa referente a la capacidad para ser parte y a la imposibilidad de adelantar procesos contra entidades que se encuentran liquidadas y que no tienen subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Recuérdese que para efectos de determinar si una sociedad es persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y por ende pueda ser llamada como parte en un proceso, el H. Consejo de Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, se pronunció el día 11 de junio de 2009 dentro del proceso radicado 08001-23-31-000-2004- 02214-01(16319) C.P H2ugo Fernando Bastidas Bárcenas, para sostener:

> *"De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a*

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(…)

Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara "sus intereses".

Conforme a lo anterior, se puede concluir que una sociedad puede concurrir o comparecer a un proceso en calidad de parte hasta tanto se produzca su disolución y liquidación, toda vez que a partir de allí se extingue su personería jurídica, dejando de existir material y jurídicamente.

A su turno, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica de la siguiente manera:

"como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar, ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la natural posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente".

Es así, que la capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o que es objeto de oposición, en la presente acción laboral.

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

Sobre este punto en particular ha tenido la oportunidad de pronunciarse el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083), providencia en la que dispuso:

> *"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada.*
>
> *Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada" (Negrita fuera del texto).*

De igual manera el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020, dictada al interior del proceso identificado con el radicado 66001-31-05-004-2009- 00180-03, dispuso:

> *"La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que:*
>
> *"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.*
>
> *Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:*
>
> *"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación,*

> *"desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe" . (Negrilla y subrayado del texto original)" Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083).*

La jurisprudencia en comento tiene sustento jurídico, en el hecho incontrovertible que a partir de la fecha en la que acontece el cierre del proceso Liquidatorio de la Entidad, la regulación normativa que rige el proceso Liquidatorio no establece que exista un subrogatario de la personalidad jurídica de la extinta Entidad, con lo cual, adicionalmente no se puede arribar a conclusión diferente a la inexistencia de subrogatario al interior de los procesos judiciales en los cuales es parte la hoy extinta SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

En concordancia con lo anterior, debe reiterarse que la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN", se estableció:

> *"Que, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.*
>
> *(…)*
>
> *Que en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo, o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos."*

Por lo expuesto, una vez liquidada de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN esta desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un

proceso, conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso.

Se confirma con las providencias antes citadas, la imposibilidad de iniciar y/o continuar procesos en los cuales se encuentren inmersas entidades liquidadas, como lo es el caso de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, puesto que se extinguió la personalidad jurídica y por tal motivo dejó de ser sujeto de obligaciones, tal y como se expuso de manera precedente.

Debe precisarse, que dada la inexistencia de la persona Jurídica de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, en el hipotético caso de una condena en contra a la extinta Entidad, resultaría materialmente imposible el inicio de procesos ejecutivos, en virtud a que tal y como se ha expuesto, la inexistencia de la Entidad, conlleva necesariamente a la imposibilidad de vincularla como ejecutada dado que no tiene la capacidad para ser parte al interior de ningún proceso judicial y reitero, no existe subrogatario legal sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Ahora bien, SALUCOOP EPS OC hoy Liquidada fue una entidad de carácter particular, motivo por el que todos aquellos conceptos que no pudieron ser sufragados con su patrimonio, ante la falta de subrogatario que asuma la obligación de pago, no puede pretenderse que el Estado Colombiano asuma deudas de particulares en los términos del artículo 335 de la Constitución Política de Colombia que establece:

> *"ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado."*

De la norma constitucional transcrita, resultaría legalmente improcedente, que, a alguna Entidad de carácter público, se le endilgue subrogación legal y menos que como consecuencia de ello sea obligada a atender obligaciones de la hoy extinta SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

La Empresa "SALUDCOOP EPS O.C." se encuentra liquidada, terminada la existencia legal de la sociedad y cancelada su matrícula mercantil mediante Resolución No. 2083 de 2023, inscrita en el Cámara de Comercio de Bogotá el 27

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

de enero de 2023 con el No. 00049355 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de lucro, tal como consta en el Certificado de Cámara de Comercio adjuntado al plenario; por ende, de conformidad con los planteamientos expuestos se hace necesario ordenar la terminación del proceso con respecto de extinta entidad, por cuanto la misma no tiene capacidad para comparecer al presente proceso por extinción de su personería jurídica y por no tener subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, por lo que solicito respetuosamente al despacho revoque su decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación presentado.

Sea del caso señalar, que la solicitud de temrinación que se presenta, solo se predica con respecto a la entidad hoy liquidada e inexistente, en ningún momento se solicita al despacho la terminación del proceso respecto de todas las partes, solamente se contrae la solicitud respecto a SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN, la cual debe ser excluida del litigio, en razón de las razones de hecho y derecho anotadas.

Recibiré cualquier notificación en la secretaría del despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Avenida San Martín, Edificio Torre grupo Área Of 16 – 05, correo ar.ar.asesores@gmail.com

Cordialmente,

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
C. C. No 45.765.608 DE CATRTAGNEA
T. P. No 97.251 DEL C. de la S. J.